



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1100-SPA-617**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a el maltrato de dos perros en el domicilio ubicado en el Callejón del Cano, número 219, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

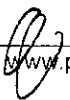
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior se admitió a trámite denuncia ciudadana, en la que se refiere el maltrato de dos perros en el domicilio referido, los cuales carecen de un lugar para su alojamiento, manteniéndolos amarrados todo el día, dificultando su movilidad.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privándolo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos denunciados, durante el cual no se pudo localizar el sitio exacto debido a que el inmueble referido en la denuncia se conforma de varios interiores. Por lo que personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica a fin de que la persona denunciante proporcionara más datos y así localizar el domicilio correcto, quien manifestó que desconocía esa información.

  
www.paot.org.mx



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, esto de acuerdo a la fracción III de artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en Callejón del Cano, número 219, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc; ya que el inmueble referido en la denuncia se conforma de varios interiores y la persona denunciante manifestó vía telefónica desconocer el número interior en el cual presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

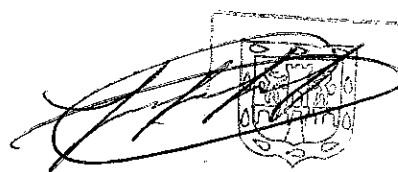
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento  
[ccp\\_OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/KCH/EAC\*